

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA PARA EL DESARROLLO DE UN PROGRAMA EN MATERIA SOCIO-LABORAL EN NICARAGUA

Los Gobiernos de España y de Nicaragua, en el marco del Convenio Básico de Cooperación Técnica Hispano -Nicaragüense, suscrito el 20 de Diciembre de 1974, han resuelto suscribir el presente Acuerdo Complementario, sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

Los órganos ejecutivos del presente Acuerdo serán el Ministerio de Trabajo y sus respectivos servicios, por el Gobierno de Nicaragua, y el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social por el Gobierno de España.

ARTICULO II

Para la ejecución del presente Acuerdo, el Gobierno español se obliga a:

1. - Enviar a Nicaragua expertos planificadores en materia de Planificación de la Formación Profesional de Adultos y en Estudios del Mercado de Trabajo, que actuarán por un período de tiempo global de seis meses / experto.

2. - Enviar a Nicaragua expertos en materia de Formación de Instructores, para colaborar con la Dirección General de Formación Profesional y el SINAFOR, en la programación y seguimiento de los cursos de Formación Profesional de Adultos, que actuarán por un período de tiempo global de noventa y seis meses / experto.

3. - Enviar a Nicaragua expertos en materia de Gestión del Empleo y Orientación Profesional, para colaborar con la Dirección General de Empleo, los cuales actuarán por un período de tiempo global de doce meses / experto.

4. - Enviar a Nicaragua un experto en materia de Desarrollo Cooperativo, el cual actuará por un período de tiempo global de 12 meses / experto.

5. - Enviar a Nicaragua un experto en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo, el cual actuará por un período de tiempo global de doce meses/ experto.

6. - Conceder y sufragar becas, en número de veinte, para el perfeccionamiento en España de los nicaragüenses que actúen como Homólogos de los expertos españoles.

7. - Facilitar gratuitamente al Gobierno de Nicaragua el material didáctico y publicaciones, elaboradas por el Ministerio de Trabajo, que se considere necesario para la labor de asesoramiento de los expertos españoles.

ARTICULO III

Los Expertos a que se refieren los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior actuarán en Nicaragua por un período de tiempo que totaliza ciento cuarenta y ocho meses / experto, distribuidos a lo largo de los años 1981, 1982 y 1983.

ARTICULO IV

Uno de los Expertos a que se refiere el artículo anterior actuará como Jefe de la Misión de Cooperación Técnica en Nicaragua, con las funciones de coordinación que se le asignen en la Carta de Misión de Cooperación Técnica, sin perjuicio de las funciones que como experto le correspondan.

ARTICULO V

Los pasajes y retribuciones de los expertos españoles a que se refiere el Artículo III serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

ARTICULO VI

Las becas a que se refiere el apartado 6 del artículo II tendrán una duración máxima de tres meses y comprenden: enseñanzas, materiales de trabajo e informativos, viajes programados por el interior de España y una cantidad mensual que cubra los gastos de alojamiento y manutención del becario. Comprenden, asimismo, los pasajes de regreso de los becarios a Nicaragua.

ARTICULO VII

Las obligaciones financieras que se deriven de la ejecución de este Acuerdo serán sufragadas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente en el Presupuesto Ordinario del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, sin necesidad de recurrir a créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

ARTICULO VIII

Por el presente Acuerdo, el Gobierno de Nicaragua se obliga a:

1.- Conceder las máximas facilidades para la ejecución de cuanto establece el presente Acuerdo.

2. - Facilitar los centros, locales e instalaciones en los que deban desarrollarse las acciones incluidas en el Acuerdo.

3. - En su caso, poner a disposición de los programas el personal técnico, docente, auxiliar y de servicios.

4. - Tomar a su cargo los pasajes de ida de los becarios a que se refiere el apartado 6 del artículo II.

ARTICULO IX

En relación con los Expertos españoles, el Gobierno de Nicaragua se obliga a:

1. - Facilitar el personal de contraparte (homólogos), los cuales deben trabajar en estrecha relación con los expertos españoles.

2. Facilitar a los expertos españoles los despachos o locales donde deban desarrollar sus funciones, dotándoles de mobiliario y equipo, así como los servicios de secretaría

3. - Poner a disposición de los expertos españoles, cuando sus actividades así lo requieran, los medios apropiados para su desplazamiento al interior de Nicaragua.

4. - Otorgar a los expertos que en aplicación del presente Acuerdo se desplacen a Nicaragua, las inmunidades y privilegios correspondientes a los Expertos de Organismos Internacionales, otorgándoles a su llegada al país, el correspondiente documento de Misión Internacional, previa acreditación diplomática.

ARTICULO X

El presente Acuerdo Complementario del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre España y Nicaragua de 20 de Diciembre de 1974, entrará en vigor en la fecha de su firma.

Hecho en Ginebra el día 14 de Junio de 1982 en dos ejemplares, haciendo fé ambos textos.

POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA
NICARAGUA.

POR EL GOBIERNO DE

Excmo. Señor
Santiago Rodríguez-Miranda Gómez
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social

Excmo. Señor
Virgilio Godoy Reyes
Ministro de Trabajo